

18503

E/932

Buenos Aires, octubre 17 de 1932.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

Establecer que las licencias comprendidas en el art. 30 del Reglamento respectivo, serán acordadas por los funcionarios facultados por el artículo 45, no debiendo exceder las mismas de 180 días en periodos de dos años consecutivos.

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales de Secretaría, Estadística, El Director de la Educación Común y archívese.

Fdo.

Ver folio
162

52.645

E/930

Buenos Aires, octubre 14 de 1932.

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,
Resuelve:

1.º Establecer que en lo sucesivo los Jefes de Oficinas y Directores de escuelas, simultáneamente con la emisión de las facturas, por consumo de gas o energía eléctrica, dejen constancia, en las mismas del destino dado al consumo que se cobra.

2.º Disponer que en las facturas agregadas a este expediente se llene el requisito establecido en el artículo por los Jefes de Oficina y Directores de Escuelas que no lo hicieron en su oportunidad.

Comuníquese por copias de actas a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales,

anótese en Estadística, El Monitor y pase a Dirección Administrativa a sus efectos. -

J. de... Cárcano - R. Zabala. -

21.166 11/925 Buenos Aires, octubre 14 de 1932. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1. Las direcciones de las escuelas primarias dependientes del H. Consejo exigirán, en los primeros meses del año escolar, a los estudiantes que cursan el 5º y 6º grado, además de otros documentos, reglamentarios, la partida de nacimiento, a fin de evitar la expedición del certificado de promoción con nombres y edades incorrectos. -

2. Si no obstante lo dispuesto en el art. 1º, se ha cometido un error, éste podría ser salvado por la dirección de la escuela, cuando se trate de certificados del curso escolar precedente, con intervención de la oficina de Estadística, haciendo las anotaciones y salvaduras pertinentes y rubricadas en las planillas y registros oficiales. -

3. En los demás casos la rectificación de nombres en los certificados de promoción no podrán efectuarse sin la información sumaria orden judicial del Tribunal Civil competente (resolución mayo 8 de 1926 - art 2º). -

4. Encomendar a la Dirección de Estadística la vigilancia del cumplimiento de esta resolución y facultarla para aplicar una multa de \$ 20 m/n (veinte pesos m/n) a los directores que expidan dichos certificados con errores injustificados.